

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 05770	Liquidación Sucesoral	CAMPO ELIAS ORTIZ VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. REMITIR COPIA JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	12/04/2023	
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE MAYO A LAS 11:30 A.M. ACEPTA RENUNCIA	12/04/2023	
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que decreta medidas cautelares	12/04/2023	
11001 31 10 005 1999 00800	Verbal Sumario	NANCY RODRIGUEZ MIRANDA	HELBERT RIVERA RUBIANO	Auto que ordena entregar depósitos AL DEMANDADO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2005 00892	Liquidación Sucesoral	JOSE DEL CARMEN BERNAL GUEVARA	SIN DEMANDADO	Auto que levanta medidas	12/04/2023	
11001 31 10 005 2007 00888	Verbal Sumario	CLAUDIA ANDREA GALEANO LOPEZ	JOHN JAIRO POLANCO DIAZ	Auto que ordena requerir DEFENSOR PARA QUE EN 10 DIAS SE PRONUNCIE RESPECTO A MODIFICACION PRETENDIDA. TERMINO 10 DIAS. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	12/04/2023	
11001 31 10 005 2013 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. REQUIERE PARTIDORA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2015 00908	Jurisdicción Voluntaria	LUCIA RAQUEL PEDRAZA DE FRANCO (INTERDICTA)	----	Auto que termina proceso anormalmente INTERD. TIENE POR AGREGADO RCD PCD	12/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00481	Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que ordena tener por agregado TRABAJO DE PARTICION CORREGIDO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. OPORTUNAMENTE COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	12/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA.	12/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve solicitud REMITIR CERTIFICACION JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2017 01044	Verbal Sumario	MAURICIO BEDOYA GAITAN	AMIRA KRONFLY DAVID	Auto que ordena oficiar OFICIAR FISCALIA (TERMINO 10 DIAS). INCOPORAR CONSULTA TRAMITES SPOA.	12/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00750	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE EN 20 DIAS REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION. RECONOCE APODERADO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDERO Y APODERADO. TERMINO 10 DIAS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00218	Liquidación Sucesoral	GERMAN CORTES ALVAREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE JUNIO/23 A LAS 2:15 P.M.	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00231	Liquidación Sucesoral	FERNANDO ANTONIO MARIN RONDON (CAUSANTE)	DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADA PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00353	Ordinario	OLGA ANGEL SALCEDO	CATALINA ANGEL LONDOÑO	Auto que ordena requerir PREVIO A ORDENAR EXHUMACION. REQUIERE DEMANDANTES PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN SI SE EFECTUO CREMACION DE LA SRA SALCEDO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00452	Liquidación Sucesoral	EVARISTO CASTRO ROZO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDEROS, APODERADO. TIENE POR REPUDIADA HERENCIA POR MARIA LILIA CASTRO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 UMH - LEVANTA MEDIDAS	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que designa auxiliar RELEVA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00733	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYLUZ VELASQUEZ LANCHEROS	EDUAR SAUCEDO SIERRA	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	12/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00748	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	12/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00794	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA LICETH ESCARRAGA GOMEZ	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ZUBIETA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO. ORDENA OFICIAR CARCEL LA DORADA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00361	Ordinario	GERMAN ANTONIO ARIAS REYES	MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00380	Verbal Sumario	MARILU VANEGAS CARVAJAL	JOSE HERNAN GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIAR	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA CATAÑO GAITAN	LUIS ALFREDO SANDOVAL CALLEJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00415	Verbal Sumario	JOHANNA PAOLA GARZON MUÑOZ	JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADA	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FARIDE GUARACA	LUIS ALFONSO CAMACHO CAMACHO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD	12/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00673	Otras Actuaciones Especiales	DILAN ZAIR MUÑOZ MONTES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 10 DE MAYO/23 A LAS 2:15 P.M. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	12/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2005 00892 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la heredera Milena Mateus Bernal, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1083873. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio a la autoridad que corresponda, con copia a la interesada (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c57d736dd921e52cf2c54335a81a60405a4aa686b58aadfc2b7aedb8a5f7b**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00888 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización dada por la demandante al señor Brandon Stiven Cerezo Galeano respecto de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a ordenes del Juzgado y por cuenta del presente asunto.

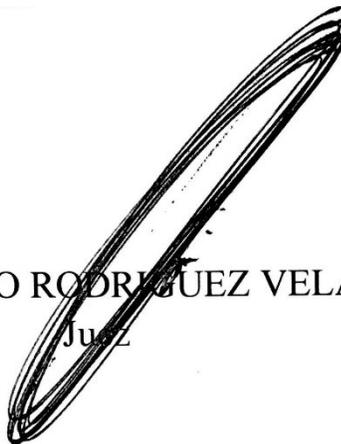
Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de modificación de cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares efectuada por las partes, es del caso advertir que el presente asunto se encuentra terminado de conformidad a sentencias de 15 de noviembre de 2007 (fijación de cuota alimentaria) y 3 de mayo de 2017 (aumento de cuota); sin embargo, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la modificación de las condiciones alimentarias de la menor hija en común de las partes, es del caso requerir al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que, en el término de diez (10) días, se sirva realizar el pronunciamiento que a bien tenga referente a la modificación pretendida por las partes. Por secretaría remítasele copia de las actuaciones por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Contrólense términos.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00888 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ce0e57c4a7434b54f1f7d447246944c361f2bc8bf28e4dc92907c7753ec1c**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2013 00645 00**
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se pasa a decidir las objeciones formuladas por el abogado designado en amparo de pobreza en representación de la demandada María Gladys Marín Pérez contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos el objetante en dos aspectos esenciales: **i)** La omisión en el cumplimiento del numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. en lo atinente a la inclusión de hijuela de deudas, y **ii)** en una indebida distribución de los porcentajes de adjudicación.
2. Dentro del término de traslado, corrido según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.
3. Así para decidir lo que en derecho corresponda, ha de partirse por recordar que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”, y por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “*extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a*

la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente” (C.S.J., sent. de may. 10/89). En tal sentido, se advierte que las objeciones presentadas por el abogado Leaña Martínez tienen vocación de prosperidad pues reflejan la irregularidad en la primera base de la partición antes descrita, esto es, la real, dado que se cuestiona la forma de distribución de los bienes que integran los inventarios y avalúos.

Así, en lo que atañe al primero de los cuestionamientos efectuados por el objetante, ha de resaltarse que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará **una hijuela** “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, circunstancia que no fue cumplida por la partidora, en tanto y en cuanto únicamente relacionó en el trabajo partitivo, un lacónico acápite denominado ‘*pago de pasivos*’ con la inclusión de dos adjudicaciones, **cuando debió elaborar una hijuela propiamente dicha donde se distribuyera en debida forma la partida correspondiente.**

Corolario a ello, adviértase que en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de septiembre de 2020, se relacionó como pasivo “*el pago del impuesto predial que siempre fue pagado por la demandante, en la suma total de \$1’345.000”* (se subraya y resalta), el cual fue expresamente aceptado por el demandante (a partir del minuto 10:31 de la referida vista pública), y además, objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 10 de febrero de 2021 dispuso “*TENER como partida única del pasivo social, la presentada por la señora MARIA GLADYS MARÍN PÉREZ por valor de \$1.343.000.00”* (se subraya y resalta). Y dícese lo anterior, toda vez que al haberse inventariado tal pasivo como deuda social en favor de la demandada y haber sido esta expresamente aceptada por el demandante, le resultaba vedado a la partidora adjudicarla por partes iguales entre los cónyuges como si se tratara del pago insoluto en favor de la sociedad conyugal, cuando es claro que el pago ya había sido efectuado por la señora Marín Pérez, tal como se indicó en la precitada audiencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, deberá darse

cumplimiento a lo establecido en el citado numeral 4° del artículo 508 de la codificación procesal civil, en el sentido de adjudicar el pasivo social “al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial” (ib.).

Ahora, referente al segundo ítem de la objeción, esto es, la errónea distribución de los porcentajes adjudicados, fácilmente se colige que le asiste la razón al objetante, dado que al haberse inventariado el pasivo como social en favor de la demandada y aceptado este expresamente por el demandante, necesariamente debe acrecentarse la hijuela correspondiente a la demandada y consecuentemente, decrecer aquella relativa al actor Héctor Manuel Cabrejo en los porcentajes que legalmente corresponda.

En tal sentido, resulta claro que las objeciones planteadas por el abogado Leño Martínez se encuentran plenamente fundadas, por lo que se ordenará a la partidora rehacer el trabajo partitivo, sin embargo, aunado a los yerros descritos anteriormente, advierte este Juzgado irregularidades adicionales que igualmente deben ser rehechas por la partidora designada. Ello, toda vez que se incluyó un acápite denominado “*hijuelas*” donde se identificaron dos literales (a y b), circunstancia que resulta ajena a los postulados legales, dado que se debió conformar una hijuela propiamente dicha para cada cónyuge, debidamente identificada, numerada y con la inclusión de las partidas correspondientes.

4. Así las cosas, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., y dado que las objeciones presentadas por la parte demandada se declararon probadas, es del caso imponer requerimiento a la partidora designada para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1) Declarar fundadas las objeciones propuestas por el abogado designado en amparo de pobreza en representación de la demandada María Gladys Marín

Pérez.

2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d4efddb4b14ae6f710c5c221936d1e24c57cb5ae87f0fd406a186dc798149**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00908 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el certificado de defunción de Lucía Raquel Pedraza de Franco, respecto de quien se adelantaba el trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como quiera el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614881657ea2b5a746407138051dc0543e6c10a487cddccb85d78306cc93da6**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

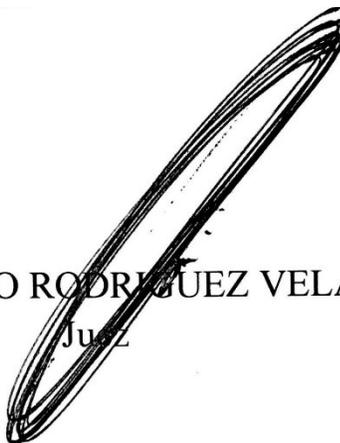
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición corregido, allegado por la abogada Martha Lucía López Vallejo, a través del cual se corrigió en debida forma la identificación de los herederos en las partidas quinta y sexta, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá aprobación.

De esa manera, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella de 27 de agosto de 2019 [fl. 223], a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00481 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c474e2443697672fadc9dba98533d4dea6cd6cffcdb905a1d74056fbbd945b8**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**
(Objeción a la partición)

Para decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno contra el auto de 25 de noviembre de 2022, por virtud del cual se resolvieron las objeciones a la partición, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el presente asunto se encuentra suspendido por prejudicialidad, en virtud de la existencia de proceso penal por fraude procesal, por lo cual, solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, mantener la prejudicialidad alegada.

Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte acreedora cuestionó el actuar del recurrente, a quien acusó de dilatar el expediente, toda vez que lo pedido ya fue ampliamente decidido en curso de las diligencias.

2. Para resolver, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)” [C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989]. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, circunstancia que no fue cumplida por el recurrente, pues presentó como objeción hechos ajenos las bases descritas

(personal, real y causal), esto es, apreciaciones subjetivas frente al devenir procesal.

Justamente en atención a ello, en la providencia recurrida se le advirtió que *“lo argumentado no atañe al trabajo de partición per se, por lo que, de entrada, se declarará infundada la objeción propuesta”*, lo cual denota claramente que el auto cuestionado se encuentra plenamente ajustado a derecho, pues se presentaron argumentos ajenos a la partición como objeción, evidenciando con ello su abierta improcedencia.

Pero además, se reitera que la prejudicialidad alegada por el recurrente tampoco ha de tener cabida, ello, toda vez que en auto del 23 de junio de 2021 se realizó control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales de la orden de suspensión por prejudicialidad, dado que *“si el inciso 2° del artículo 162 del estatuto procesal señala que, cuando se ha solicitado por prejudicialidad, dicha suspensión ‘sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia’ (se subraya y resalta), resultaba abiertamente improcedente acceder al requerimiento formulado por la heredera en ese sentido, de ahí que, si en este asunto no se ha proferido aun el fallo que ponga fin a la instancia que aquí se está surtiendo, el despacho debe apartarse de los efectos legales de la referida providencia y ordenar la continuación de las actuaciones conforme a tales disposiciones”*, decisión contra la cual se presentó solicitud de aclaración y corrección el 29 de junio siguiente, la cual le fue negada en el numeral 2° del auto de 14 de diciembre de 2021.

Tales circunstancias evidencian que en el presente asunto no se encuentra vigente la orden de suspensión por prejudicialidad, por lo que el recurrente deberá estarse a lo resuelto en las precitadas providencias y aquellas otras a través de las cuales ya se ha resuelto lo pertinente, por tanto, resulta inocuo resolver nuevamente sobre los mismos aspectos.

3. Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, lo que conlleva a mantenerlo incólume, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 25 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvieron las objeciones propuestas contra el trabajo de partición.

2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto precitado [c.g.p., art. 321 núm. 5°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3766fef9e160d273ca6bb00fab1316f65ebd0dbf022de997efd79f25d54f52e**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**
(Inventarios y avalúos adicionales)

Para decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno contra el auto de 25 de noviembre de 2022, por virtud del cual se negó el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que el Juzgado desconoció las pruebas aportadas con la solicitud de inventarios y avalúos, lo que, en su sentir, demuestra el fraude procesal que viene denunciando en curso de las diligencias.

Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte acreedora guardó silencio.

2. De la revisión integral del expediente, los argumentos expuestos por el abogado Camelo García, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de indicarse que no le asiste la razón al recurrente, para provocar la revocatoria del auto, razón por la cual se mantendrá incólume. Téngase en cuenta que el artículo 502 del c.g.p. prevé el trámite de inventarios y avalúos adicionales “*cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas*”, esto es, para que se incluyan activos o pasivos que por algún motivo no hubieren sido enunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, no así para la exclusión de partidas que fueron objeto de pronunciamiento en la audiencia correspondiente, como erróneamente lo pretende el recurrente.

Nótese que el trámite establecido para la exclusión de partidas (activos o pasivos) que hubieren sido presentadas dentro de los inventarios y avalúos por las partes, se encuentra previsto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., en

cuya literalidad se establece que *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”*, esto es, la presentación de objeción a los inventarios y avalúos, oportunidad que no ejerció la hoy recurrente, pues en autos se evidencia que en la audiencia realizada el 22 de febrero de 2017 [fl. 91 *cd. org.*] se incluyeron 5 letras de cambio como soporte de los pasivos de la sucesión, y las cuales fueron expresamente aceptadas por la heredera reconocida, quien se encontraba representada en debida forma por su apoderado de confianza, y por tanto, de haber existido algún cuestionamiento o inconformidad respecto de esos títulos valores, debió presentarse como objeción en dicha audiencia y no en esta etapa procesal a través de una figura improcedente para tal efecto.

Por tanto, es claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a la legalidad de las actuaciones, toda vez que la figura de los inventarios y avalúos adicionales solo procede para la inclusión de partidas, no así para la exclusión de aquellas sobre las cuales ya existe pronunciamiento en firme, de tal forma que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de argumentar una supuesta falta de valoración probatoria, toda vez que esos cuestionamientos que viene realizando al pasivo debidamente inventariado debió efectuarlos en la etapa pertinente y que en todo caso, su inclusión obedeció al querer de su representada, quien no puede ahora desconocer su propia manifestación de la voluntad.

3. Dicho ello, se mantendrá incólume el auto recurrido, negando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto adiado 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el trámite de los inventarios y avalúos adicionales.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de revisión en sede de alzada, y tampoco en norma especial.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb9b24df570c319eccd016035cc677ddc512cfa4ea46e30ee99dc3ad4208b**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

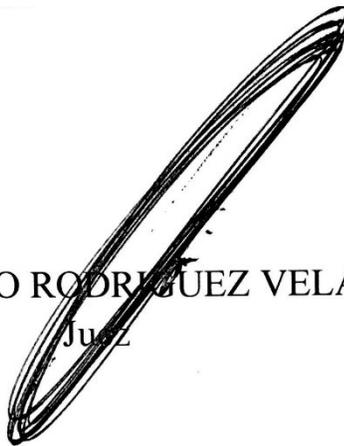
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el oficio 0135 de 20 de febrero de 2023, por virtud del cual el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá solicitó información sobre el presente asunto. En consecuencia, se ordena a Secretaría remitir a dicho estrado judicial, certificación de las diligencias donde conste la naturaleza del proceso, los intervinientes que han sido reconocidos y la condición de tal reconocimiento, así como la etapa en que se encuentra actualmente. Líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33134ffde4688b1cde91c89be7e74c225ab43bb161000da6e3ad0342a208c879**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01044 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta proveniente de la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11).

Así, como quiera que allí se informó que en el proceso de restablecimiento de derechos se profirió fallo de 9 de marzo de 2018, por virtud del cual se dispuso del archivo de esas diligencias, pero ratificando la “*suspensión de visitas del progenitor a su menor hijo hasta que no se haga pronunciamiento definitivo de las investigaciones de esta comisaría en torno a la aparente vulneración psicológica y emocional de que es víctima el menor AEBK por parte de su progenitor*”, es del caso oficiar nuevamente a la citada comisaría de familia para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar si en la actualidad se encuentra pendiente algún trámite o decisión dentro de actuaciones adelantadas en favor del menor AEBK, sean medidas de protección, incidentes de incumplimiento, restablecimientos de derechos o similares, o en su defecto, si las mismas ya cuentan con decisión en firme. En tal sentido, deberán enlistar las acciones respectivas, identificándolas de acuerdo a la naturaleza del trámite y certificando el estado actual, remitiendo copia del fallo o decisión (es) que puso fin a la instancia (incluyendo aquellas de consulta de incidentes de incumplimiento si fuere el caso). Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Al margen de lo anterior, por Secretaría se ordena incorporar la consulta de trámites en el SPOA de la investigación 110016099069201705152, y en consecuencia, oficiar a la Fiscalía 100 Local de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar – Intervención tardía para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar el estado actual de la investigación penal 110016099069201705152, remitiendo, en caso de existir, la decisión que puso fin al expediente.

Así, allegado lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la suspensión del presente asunto y la solicitud incoada por el demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b661bcc68cc1d537bfae1cc419029c70b7e451a848e1b654a7b55b88b94cde**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2018 00750 00

No obstante que se encuentra vencido el traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p., sería del caso aprobar el trabajo partitivo presentado por el abogado Stalyn Darío Quintero Camacho, apoderado judicial de Carlos Alberto Rubiano Bautista, de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, atendiendo que el trabajo partitivo debe cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 507 y ss., *ib.*, adjudicándose una hijuela por cada compañero permanente, donde se incluyan las partidas correspondientes, debidamente identificadas con el porcentaje adjudicado y el detalle de la tradición. Corolario a ello, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., esto es, formar una hijuela de deudas “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”. Y dicese lo anterior, porque en el trabajo partitivo allegado por el prenombrado profesional en derecho no se adjudicaron las hijuelas propiamente dichas, sino que se realizaron acápite de adjudicación de activos y pasivos sin que se relacionara el detalle de cada hijuela conformada por las partidas correspondientes y adjudicada a cada compañero permanente. Además, se advierte que no se identificó a los adjudicatarios por su nombre completo y número de identificación.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento al partidor designado, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

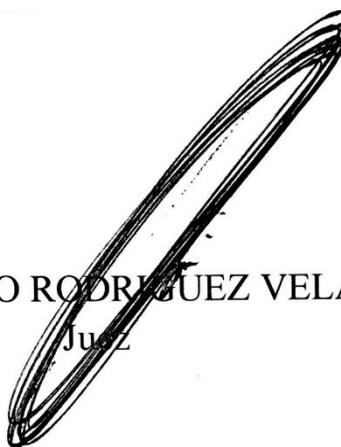
Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez para actuar como apoderado judicial de la demandada Rosalía Villamil Ariza en los términos y para los fines del poder

conferido. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p.,
entiéndase revocado cualquier poder otorgado con anterioridad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f27bddee565c817609eb22dd91383d1564b3cf7217d667d448821d4f5fce5**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00154 00

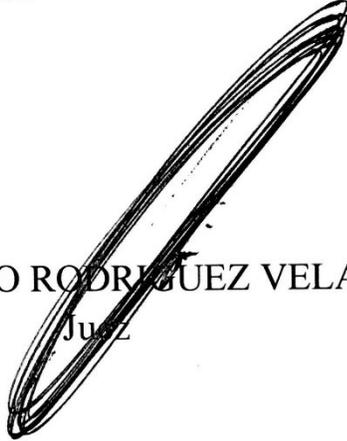
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación allegada por la DIAN [autorización para continuar con los tramites de la mortuoria] y la misma póngase en conocimiento del interesado para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

También agréguese a los autos la rehechura de la partición presentada por el apoderado judicial del heredero reconocido. sin embargo, de cara a la revisión de su contenido se advierte una irregularidad en la cuantía de los pasivos adjudicados en la hijuela tercera del trabajo partitivo, circunstancia que impide aprobar la partición presentada atendiendo que existe una confusión entre los valores que se dan a las partidas que la conforman. Nótese que, frente a la partida segunda, se adjudica el 50% del pasivo respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1453377, por valor de \$21'956.500, pero acto seguido se indica que “*por cuotas de administración correspondiente al 50% de lo adeudado \$5.000.000*”, y posteriormente se precisa el “[*p*]asivo partida segunda: \$5'367.000”, circunstancia que denota que a dicha partida se le asignaron 3 valores distintos; esa misma situación se predica de la partida tercera, pues allí se indica que se adjudica el 50% del pasivo del inmueble 50C-1453376, por valor de \$21'956.500, pero se concluye que el valor total de dicha partida es \$5'363.500, evidenciando nuevamente esa confusión entre los valores asignados. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., se impone requerimiento al apoderado judicial del heredero, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, reajuste el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba10a77700c67245b15613041ab5109b33690d912c59a2a36fb99872fc6ec6a**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

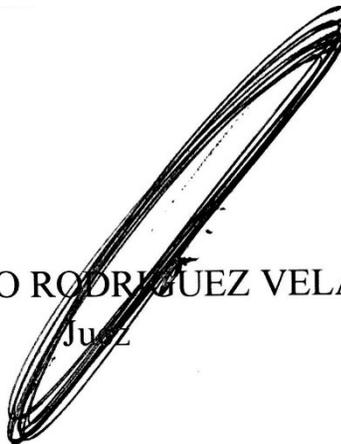
En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento al heredero Ricardo González García, y a su apoderado judicial José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento para que, en el término de diez (10) días, se sirvan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 26 de septiembre de 2022, y en tal sentido, se *“allegue su registro civil de su nacimiento, toda vez que el aportado al plenario se encuentra ilegible en su totalidad. Por lo cual, deberá anexar tal documento debidamente digitalizado y claro”*. Comuníqueseles por el medio más expedito, y déjese constancia.

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por el abogado León Benavidez, se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de junio de 2022 se libró el despacho comisorio 033 de 24 de junio siguiente, y por tanto, deberá estarse a las resultas del mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a6eea261872664636d0f56c250f8570fa01db9871f47d227f2d1a63b4acd9**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00218 00**

Para los fines legales pertinentes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a todos los interesados a audiencia virtual la hora de las **2:15 p.m. de 21 de junio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00218 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c05786ccee03d5775fc2084d3a1d0e6537bfc08718a4ecd1e4ba16090db0**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

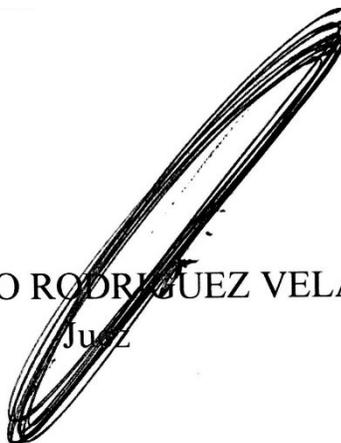
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00231 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la abogada que aperturó la mortuoria. Sin embargo, no es posible darle validez a esa gestión procesal, toda vez que el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. fue remitido a una dirección distinta a aquella informada en el líbello. Ha de verse que en el escrito de demanda se informó la Carrera 92 No. 94C-10, lote 02 Manzana S50, Barrio Bachué de esta ciudad capital como perteneciente al heredero Jhon Jairo León (fl. 31), pero no obstante, el acto de notificación fue remitido a la Calle 92 No. 94P-08, lugar totalmente distinto. Por tanto, se impone requerimiento a la abogada Álvarez Vallejo para que proceda a efectuar la notificación en debida forma en las direcciones informadas y autorizadas por el Juzgado, o en su defecto, actualice el lugar de notificaciones del prenombrado heredero, indicando la forma como obtuvo tal nomenclatura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00231 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f455efead42b6afceadb63d3c4300c810a84619b8089d6bc42ae5a3f02722**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00339 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

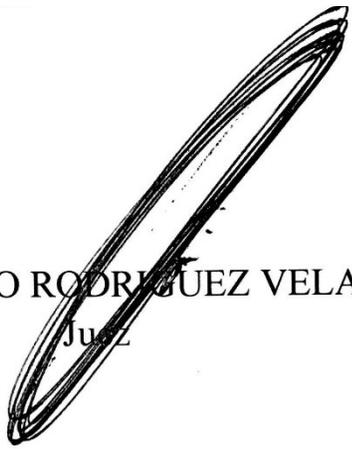
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00339 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912790a0c2f2409c34b03f7b3c52ea2dd0156c9a7e8c8d4a564bd3b87d65f7**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00353 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el certificado de asistencia y toma de muestras de las partes, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y como la dicha entidad indicó que para proceder al estudio de reconstrucción de perfil genético resulta necesaria “*la exhumación de Olga de las Mercedes Salcedo Ortiz Q.E.P.D. y completar así las muestras*”, es del caso, previamente a ordenar la exhumación, imponer requerimiento a los demandantes para que, en el término de diez (10) días, informen si se efectuó cremación del cadáver de la señora Salcedo, o si por el contrario, informen el lugar exacto, con detalles de número de sepulcro y/o mausoleo de ser el caso, en donde se encuentre sepultada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2662a926400adef13261af76660abe3af37ed9252565c9c7596782988aa195b**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00452 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por el heredero José Roosevelt Castro Espitia. Sin embargo, se le impone requerimiento para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 24 de agosto de 2022, esto es, para que constituya apoderado judicial necesario en esta clase de procesos. En el mismo sentido se impone requerimiento a los herederos Jorge Euclides Castro Espitia, María Dorali Castro Espitia y Cristóbal Espitia, acorde con lo dispuesto en los numerales 3° y 5° de la precitada providencia.

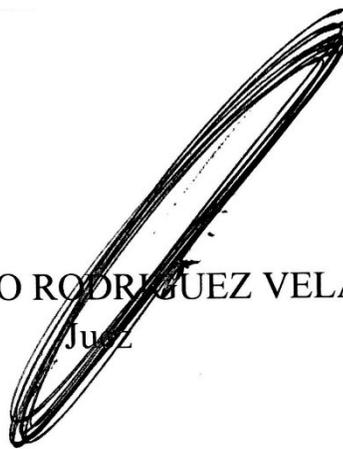
También se impone requerimiento al abogado que aperturó la presente mortuoria, para que acredite el cumplimiento de los trámites exigidos por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, de conformidad a lo ordenado en los numerales 1° y 2° *ibidem*.

Finalmente, e tiene por repudiada la herencia por parte de María Lilia Castro Espitia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00452 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d455e88eff83b3cd90d00d8073de0f727c98ffc23b0fcbf4250cc06cdbb149e**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00454 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

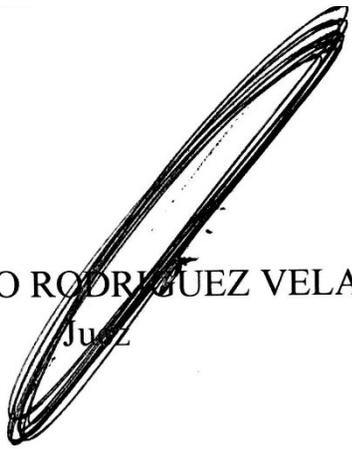
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones del caso, previa observancia de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee4a44382b95886a61fb41241e03e5077d5a61a35d8da4b32aed2ff27f17ce**
Documento generado en 12/04/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00517 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se releva del cargo de curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante Jacqueline Hueso Vega al abogado Fabián Osmin Viasus Bosiga. En su lugar, se designa a la abogada Sheiry Carolina Garnica Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010'173.972, y tarjeta profesional número 194.651 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 710 del Edificio Lara, P.H., ubicado en la Carrera 13 No. 13-24 de esta ciudad, teléfono 3112207942, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico shgarnica@defensoria.edu.co. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d2c3a652dcee18fed66c1c3e8f9f493504bfcc4fc0bab0472dbc73058fef8**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00733 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2022, y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

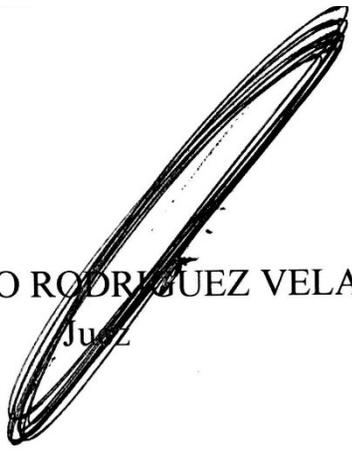
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c26114b9e6528d982723c71efb1985acacaecd57f02610e022425b5b20ed5**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00748 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Ramírez Cárdenas, y no formuló excepciones.

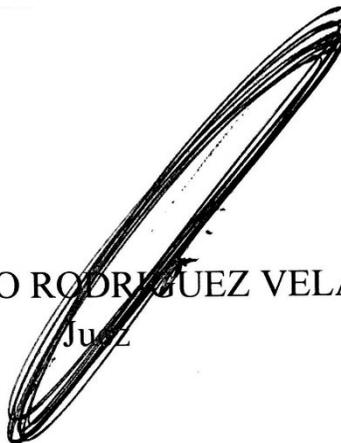
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00748 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18daa30fd19ca84e590101eaf02992d83d0ee3b6676261fbdec6772de0c50175**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00794 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, de cara a la revisión integral del expediente se advierte la imposibilidad de dar validez a tal acto procesal, dado que el extremo demandado se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, circunstancia que impedía remitir los actos de notificación a dicha institución, como si se tratara de su domicilio.

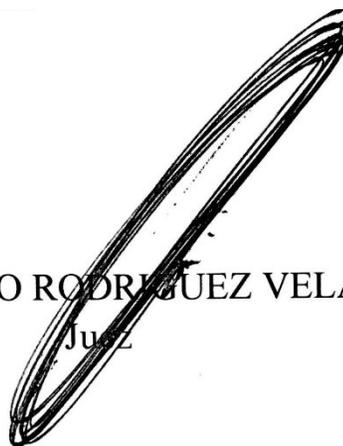
Así, se libraré oficio al Director de dicho centro penitenciario para que, a través suyo, se notifique al demandado Cristian David Rodríguez Zubieta (C.C. No. 1.033'758.518) de la presente demanda de privación de patria potestad. Por secretaría remítase tanto física como electrónicamente, el acto de notificación correspondiente. Aunado a ello, se impone requerimiento al Director del centro penitenciario para que allegue a este juzgado el escrito o memorial a través del cual el demandado fue notificado de la presente acción.

Corolario a ello, para la representación de Cristian David Rodríguez Zubieta, se le designa como curador *ad litem* a la abogada Alicia Susana Del Pilar Rodríguez Poveda (C.C. No. 52'710.619 y T.P. No. 169.243 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 20-19, oficina 810 de Bogotá, teléfono 3123016680, y/o al correo electrónico juridicalegal1@gmail.com. Comuníquesele su designación, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00794 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16dc91389dfccbf0ce351e230daf645678f85c1defa703001bd4c9533753622**

Documento generado en 12/04/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00361 00

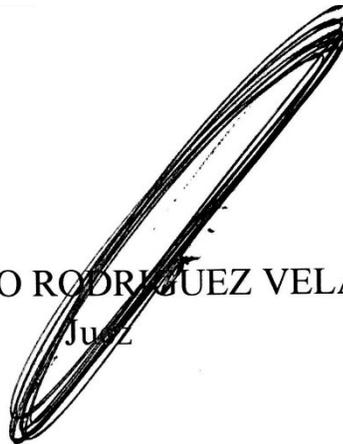
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado al plenario la constancia de radicación del oficio de decreto de medidas cautelares allegado por la parte actora, en tal sentido, se estará a la espera de las resultas de la inscripción exitosa, o nota devolutiva, de las cautelas respectivas.

Al margen de lo anterior y para continuar el trámite del presente asunto, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la pasiva de conformidad a los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00361 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83340ca784dd967da5079e2b852d0e5e0d2ce80a982a9e6c066f2ec5b6c9ea**

Documento generado en 12/04/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00380 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Jenny Marian Vallejo Lizarazo, designada como curadora *ad litem* en representación del demandado, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 29 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: La curadora *ad litem* que representa al demandado, se atuvo a las allegadas al plenario.

b) Oficios: Se ordena el solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio se sirva certificar los nombres y el número y tipo de identificación de las personas que hubieren sido registradas como hijos de Marilú Vanegas Carvajal (C.C. No. 52'294.190) y José Hernán González (C.C. No. 5'874.181). Por Secretaría gestione el oficio, con copia a la parte solicitante de la prueba (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00380 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee0939ecabb46727b76aeb46fe4bbd9d1a2e8f7ec21f1e3e5c2ee8a569ff2e4**

Documento generado en 12/04/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00396 00

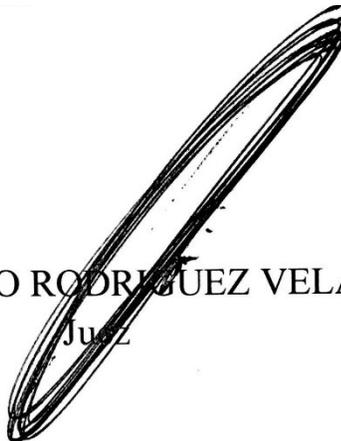
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa y/o parientes del NNA DASC.

Al margen de lo anterior, y de cara a la revisión del expediente, se impone requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento táctico (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva de conformidad a los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a5c2c1082b581fa1b39ab7df10801cf1acf4b5e065ec2b842481355e4e570**

Documento generado en 12/04/2023 10:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

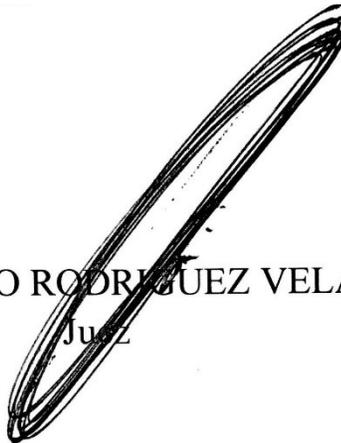
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00415 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00415 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1181c28f49e61e9f83cc9f5353faab3f6ac585f8bfa1b29e43e7fedb0311000

Documento generado en 12/04/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00630 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por Faride Guaraca contra Luis Alfonso Camacho Camacho.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandad, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Ana Lilia Castro Ruiz como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aff7b9ed0901bbd39fb16ff5c2e8cf25ed2d303924946fabff602f51e23916**

Documento generado en 12/04/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 05770 00**

En atención a solicitud efectuada por la apoderada judicial del heredero Fabio Ortiz Arias, referente a la corrección de la partición, y como quiera que el error advertido [porcentajes de adjudicación de las partidas segunda y tercera del activo] acaeció en el trabajo partitivo presentado por el abogado designado para tal efecto, más no así en la sentencia aprobatoria, se autoriza e impone requerimiento al partidor Humberto Antonio Roa Sánchez para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados. Por secretaría líbresele la comunicación al partidor por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y de cara a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría remítasele copia digitalizada del presente asunto para los fines descritos en el oficio 0061 de 1° de febrero de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53487e53cab32ba8d482e5af2c97811d3e32f83b2851a862faecc3c8e32c089b**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

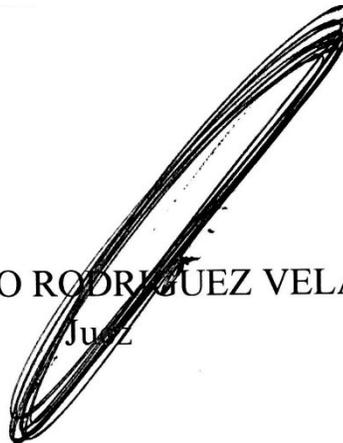
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p. ordenada dentro del trámite incidental de nulidad por auto de 20 de enero de 2022. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 25 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jairo Alberto Pinilla Niño, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e6147661f6dc5bfa1fca08e9414b8642193f202cbab695529186d933b030b**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1999 00800 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta dada por la señora Nancy Rodríguez Miranda, respecto de la cual resulta menester destacar que el alimentario Christian Camilo Rivera Rodríguez en la actualidad es mayor de edad, y por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora, por lo que no se atenderá ninguna actuación, intervención o solicitud de aquella en el presente asunto.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para la presente decisión, aquella respuesta dada en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2022, por virtud de la cual se precisó que *“las mensualidades están al día, pero al 25 % de cesantías que reposan en el juzgado son pertenecientes a mi hijo”*, circunstancia que implica que no se solicita el pago de cuotas adeudadas, sino que se presenta una discrepancia en cuanto a la naturaleza del título de depósito judicial obrante en el expediente.

Sobre ese particular, ha de precisarse en este caso que el embargo de cesantías, como medida cautelar debidamente materializada, constituye básicamente una garantía frente al pago de alimentos futuros, aspecto ese que, a decir verdad, en el presente asunto ya no puede predicarse, dado que mediante sentencia de 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, se ordenó la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del señor Christian Camilo Rivera Rodríguez. En ese sentido, es evidente que no le asiste la razón a la señora Rodríguez Miranda, pues claramente el pago de las cuotas alimentarias, como ella misma lo indicó, se encuentran al día.

Así las cosas, se ordena la entrega y pago del título de depósito judicial No. 000100005867606, constituido el 21 de junio de 2000 por valor de \$4'610.450,

al demandado, señor Helbert Rivera Rubiano. Para tal efecto, oportunamente líbrese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d3a39bf16085bb05438aafaebdb8a0aec482c8a7607915e72519c01508af**

Documento generado en 12/04/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>